

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga,

PARA NOFICAR- LA RESOLUCIÓN 00897 de 27 de junio de 2018 al SEÑOR ARGEMIRO MACHADO BARRERA - SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE Bucaramanga Y RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE DE 001482 de 26 de diciembre de 2017.

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SEÑOR ARGEMIRO MACHADO BARRERA - SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE Bucaramanga y devuelta POR LA EMPRESA 4-72 GUIA - Motivo de devolución NO RESIDE

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene () folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, Advirtiéndole que con esta queda agotada la actuación gubernativa y solo proceden las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

En constancia


LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativa

Y se **DESFIJA** el día de hoy, , todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, advirtiéndole que, contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión , interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso.

En constancia


LUDYNG ROJAS LAGUADO
Auxiliar Administrativa



MINTRABAJO



Calle 31 13-71 Bucaramanga

Teléfono: 6302356 Ext. 4232

www.mintrabajo.gov.co

«NUMERO»



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION 000897 del 27 JUN 2018 de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, artículo 17 de la 1437 y demás normas concordantes, con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001-001482 26/12/2017

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto 002618 del 26 de Diciembre de 2017, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, NIT 890201222,

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO: Se decide el presente proveído la responsabilidad que le asiste al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con NIT :890201222, ubicada en la calle 35 No. 10-43 Centro Administrativo Edificio Fase I. Tel 6337000 de Bucaramanga – Santander, representada legalmente por el Señor Alcalde **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.13.386.963 o quien haga sus veces.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído de acuerdo con la Reclamación Administrativa presentada por **SINTRAMUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, con NIT :890212647-4, ubicado en la Calle 37 No. 8-02 del Barrio Alfonso López de Bucaramanga – Santander Tel 6960427, Representada Legalmente por su presidente **ARGEMIRO CAMACHO BARRERA** o quien haga sus veces.

HECHOS

Mediante oficio radicado No. 011971 de fecha 10 de noviembre de 2017, la Contraloría Municipal de Bucaramanga , por intermedio del Contralor Auxiliar para la Participación Ciudadana **CARLOS ANDRES BARAJAS HERREÑO**, remitió por competencia la queja presentada ante esa entidad por la organización sindical **SINTRAMUNICIPIOS** presentada en ese ente control Contra el Municipio de

Bucaramanga, representada por el señor RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, en su calidad de Alcalde, en la cual manifiesta que presentan reclamación contra el Municipio de Bucaramanga por violación a la Constitución Política Colombia, en los artículos 25, art 39, por violación al Convenio Internacional de la OIT 087, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización, en sus Artículos 2, artículo 3, artículo 4 Parte II, Artículo 1, Convenio 098 Sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva Artículo 1, Artículo 2, y Violación a la Convención Colectiva en lo que corresponde a) Derecho de Asociación Sindical, b) Persecución Sindical, c) Citación al Comité de Ascenso, d) Elección del Mejor Aprendiz SENA, e) Dotación f) Permisos sindicales remunerados por actividades sindicales y g) Permisos Permanentes.

Que la organización sindical viene siendo perseguida por el señor Alcalde, que tan es así que viene desconociendo que la convención colectiva suscrita entre el Municipio de Bucaramanga y SINTRAMUNICIPIO vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, que mediante Decreto 055 de 2016 reclasifico a 27 trabajadores oficiales a empleados en provisionalidad, cambiándolos unilateralmente, cambiando contrato individual de trabajo por un nombramiento legal y reglamentario, totalmente violatorio de la convención colectiva de trabajo, que al reclasificar a 27 trabajadores oficiales se busca exterminar a la organización sindical

Que, en cuanto a los Ascensos, continua vigente el reglamento de ascensos pactado en la Convención Colectiva Vigente, en la cual se estableció que la Administración nombrara a quien llene los requisitos para el efecto, así como se incumple en cuanto al concurso para Ascensos y en cuanto al ESCALAFON Y ASCENSOS.

POR LO CUAL SOLICITA SE INVESTIGUE AL ALCALDE BUCARAMANGA por la violación a la Libertad Sindical, violación al principio de Asociación, negociación Colectiva, y por violación a los permisos sindicales.

Se aporta por la Organización Sindical:

- 1- Constancia de depósito Junta Directiva 2017-2021
- 2- Decreto No. 0055 del 02 de mayo de 2016
- 3- Decreto 0056 del 2 de mayo de 2016
- 4- Resolución No.0270 del 03 de mayo de 2016
- 5- Oficios de solicitud de Comité de Ascensos
- 6- Copias oficios respuestas solicitud de Comité de Ascensos
- 7- Copia oficio SA 1391 del 14 de junio de 2017 (Respuesta Administración Municipal Solicitud de Ascensos)
- 8- Acuerdo 003 de 198
- 9- Acuerdo No. 002 de 1984. Clausula Séptima
- 10- Acuerdo No. 006 de 1986. Clausula Octava
- 11- Acuerdo No. 071 de 1990, Clausula Cuarta
- 12- Convención Colectiva firmada el 11 de diciembre de 1998. Clausula Segunda.
- 13- Convención Colectiva firmada el 3 de enero de 1996. Clausula Cuarta (Aprendices SENA)
- 14- Oficio S.A 1390 del 15 de junio de 2017
- 15- Convención Colectiva de Trabajo Vigente, Clausula Octava.
- 16- Acuerdo No. 005 de 1976. Clausula Quinta, Literales b, c y d
- 17- Acuerdo No. 045 de 1977. Artículo 26
- 18- Acuerdo No. 003 de 1981. Clausula Sexta-

TESTIMONIALES.:

1. Argemiro Machado Barrera C.C. 13464062 de Cúcuta. Cel 3178596166
2. Gloria Amparo Muñoz C.C.63302566 de Bucaramanga Cel 3232498813
3. Nelson Enrique Serna Galvis C, C, 13514085 de Bucaramanga Tel 6960427

4. Jorge Eliécer Riaño Gualdron C.C. 91226746 de Bucaramanga Tel 6960427
5. Benjamin Mendoza Ramirez C.C. 13840614 de Bucaramanga Cel 3115534967.

Con oficio 7368001 020014 de fecha 22 de diciembre de 2017 dirigido al señor ARGEMIRO MACHADO BARRERA y NELSON ENRIQUE SERNA GALVIS del Sindicato SINTRAMUNICIPIOS, se le comunica el inicio de las Averiguaciones Preliminares Contra el Municipio de Bucaramanga, por la presunta vulneración a la Convención Colectiva del Trabajo Vigente, por la no Citación a Comité de Ascensos, Elección Del Mejor Aprendiz SENA y las demás que amerite la reclamación.

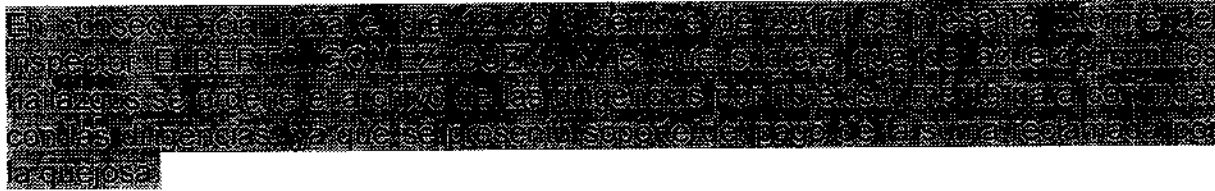
Mediante Auto No. 002618 del 26 de Diciembre de 2017, se ordena la Averiguación Preliminar al Municipio de Bucaramanga, representada por el Ing. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, comisionando al Inspector de Trabajo Elberto Gomez Guzman, para que adelante las diligencias administrativas que considere pertinentes, dentro de las presentes diligencias, presentar informe y si es del caso dar aplicación al del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en aplicación del artículo 47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo dl Trabajo . (folio 11).

Para el día veinticuatro días (24) día del mes de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018), siendo las 8:15 A.M., el Inspector de Trabajo **ELBERTO GOMEZ GUZMAN**, en cumplimiento del Auto Comisorio No. 002618 del 27 de Diciembre de 2017 por la **COORDINACION DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, practican visita a la Alcaldía Municipal De Bucaramanga con NIT 890201222, ubicado en la calle 35 No. 10-43 de Bucaramanga - Santander, en desarrollo de la función de Vigilancia y Control a las normas laborales y del Sistema General de Seguridad Social Integral; diligencia que es atendida por el Doctor **ALEXANDER BARBOSA FUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13741831 y TP 136537 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en su condición de Asesor Despacho Alcalde.

El funcionario informa al Doctor **ALEXANDER BARBOSA FUENTES**, la circunstancias de la visita, que corresponde a una queja de la Organización Sindical SINTRAMUNICIPIO , interpuesta por su presidente ARGEMIRO CAMACHO BARREA , Radicada bajo el número 011971 del 10 de Noviembre de 2017, en la cual manifiesta entre otras la violación a la convención colectiva vigente y en lo que compete a este despacho específicamente en lo relacionado con la citación a comité de ascensos y elección del mejor aprendiz del SENA . Por lo anterior se le traslada la queja al Asesor del Despacho Doctor **ALEXANDER BARBOSA FUENTES**, quien manifestó: **En cuanto al Comité de Ascensos** se tiene que en diversas oportunidades y desde hace varios años la organización sindical solicitó la realización del dicho comité cuyo última convocatoria se realizó aproximadamente en el año 2010, toda vez que desde esa fecha la posición de la administración al revisar los acuerdos del Honorable Concejo Municipal, en especial lo dispuesto en el No. 043 de 2000 se habla en su artículo décimo que el número de trabajadores oficiales no se incrementará y en caso de una vacante definitiva las mismas no podrán ser reemplazadas, lo que significa una congelación en la Planta de Personal, esto es, que ninguna persona puede ocupar dichos cargos por regla general, y salvo la expuesto, en la cláusula sexta del acuerdo número 002 de 1984 en donde se expresa que un trabajador que desempeño en un cargo superior como REEMPLAZO, en ese caso tendrá derecho a la asignación básica mensual, al respecto la entidad dio respuesta sobre dicho aspecto en diversas comunicaciones entre las que se encuentra la No. SA 1391 de 14 de Junio de 2017, en donde se recoge la posición de la administración sobre la aplicación de los acuerdos municipales, así como la improcedencia actual de convocar a dicho comité, adicionalmente se encuentra que tanto los quejosos como otros miembros de la organización sindical fueron objeto de una reinstalación en los cargos de celadores por orden judicial, que fue motivada en una tutela por error jurisdiccional dentro de un proceso de fuero sindical, la que ordenó el reintegro a

los cargos de celadores que venían desempeñando, razón por la que igualmente sería imposible para la administración cualquier modificación en el cargo, **en lo que tiene que ver con la elección del mejor aprendiz SENA** la administración fue objeto de la investigación por dicha causa dentro del expediente No. 73680001-001274 de 18 de octubre de 2016, en la que mediante resolución No. 001690 del 13 de Diciembre de 2017 en donde se decidió archivar la averiguación, razón por la que en este punto existiría ya un pronunciamiento de la entidad al respecto.

Se anexa copia de los acuerdos municipales No. 002 de 1984 y 043 de 2000 así como de la comunicación No. SA 1391 de 14 de junio de 2017, así como de la resolución No. 001690 de 13 de diciembre de 2017, así mismo las resoluciones No. 0170, 0171 y 203 de 2017 donde se da cumplimiento a una orden judicial.



En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LA QUEJA PRESENTADA

Que en virtud de la Solicitud de investigación del Sindicato De Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de SINTRAMUNICIPIOS, remitida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, por competencia a este Dirección Territorial, en el cual refiere persecución sindical por parte de la Administración Municipal en cabeza del Ingeniero Rodolfo Hernández Suarez, desconociendo la Convención Colectiva Suscrita entre el Municipio de Bucaramanga y SINTRAMUNICIPIOS vigente hasta el 31 de diciembre de 2019, ya que mediante Decreto 055 de 2016, reclasifico a 27 Trabajadores oficiales a empleos de provisionalidad, cambiándolos unilateralmente el contrato Individual de Trabajo por nombramiento Legal y Reglamentario violatorio de la Convención Colectiva de trabajo.

Que la Organización n Sindical agrupa 51 afiliados de los cuales se reclasifican a 27 a Empleados Públicos con el propósito de exterminar la organización Sindical, ya que la deja con 24 afiliados con los cuales no puede funcionar un sindicato de la trayectoria de SINTRAMUNICIPIO de cincuenta años de existencia en el Municipio.

Que la Organización Sindical ha interpuesto todas las demandas para el reintegro como aforados y que después de largas y duras batallas lograron que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante fallos números R No. 46018. R.No.46020. R. No. 46022. R. No.46122 R.No.46124. R No.46240. R.No.46248. R. No. 46250. R. No. 46258. R. No.46350, ordeno a las salas de Bucaramanga rectificar y fallar en Derecho y es así como mediante los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y acatados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral R.T 2016-824. RT 774 de 2016, STL 3634-2017, 2017-015, 2016-728, RT 2016 -773, los cuales aún el Municipio de Bucaramanga no han cumplido en su totalidad.

Que la Administración Municipal de Bucaramanga desconoce las garantías y Derechos de los Sindicatos y los Convenios Internacionales debidamente ratificados por Colombia e interpuso

demandas de pérdida de Fuero Sindical con opción de despido ante la Jurisdicción laboral que aún se encuentran en litigio.

Que pese a existir las ordenes de Reintegro como Trabajadores Oficiales el Municipio de Bucaramanga, nos envía a desempeñar funciones de Celadores, cuando no cuentan con la Certificación de la Superintendencia Vigilancia sobre el particular, con el argumento de que está cumpliendo con los fallos judiciales, aún es preciso manifestar que en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente entre el Municipio de Bucaramanga y SINTRAMUNICIPIO contenida en el Acuerdo No. 104 de 1994 Clausula Quinta Expresa Textualmente: El Municipio de Bucaramanga partir de la presente Convención en caso de Reestructuración Administrativa en cualquier dependencia del orden Municipal donde existan Trabajadores Oficiales Municipales amparadas por la Convención, será trasladados en las mismas condiciones y derechos a la Secretaria de Obras públicas Municipales. (Negrilla fuera de texto) Además existen unas cláusulas que determinan los ACENSOS (Comisión y asimilación) así:

Acuerdo No. 003 de 1983

CLAUSULA TERCERA. Ascensos: Continua vigente el reglamento de ascensos pactados en Convención Colectiva Vigente con las siguientes condiciones:

- a. La calificación, el cómputo y la escogencia de candidatos estará a cargo de una Comisión de Ascenso Integrada por dos (2) representantes de la Administración Municipal y dos (2) representantes del sindicato quienes programarán los cursos, la hora y la fecha de sus realizaciones y recibirán las inscripciones de los Aspirantes. la programación para concurso se publicará por lo menos (8) días de antelación a la fecha del mismo para que los trabajadores se inscriban. Si dentro de la misma dependencia no hubiere candidato que llene los requisitos para el ascenso, se promocionara en las demás dependencias y si no se encontrare el trabajador apto para el ascenso, la administración nombrara a quien llene los requisitos para el efecto.
- b. Todo trabajador que desempeñe funciones, o que las haya desempeñado por más de 60 días. En cargos de mayor responsabilidad y asignación a la que el devenga, tendrá derecho a que se le cancele el mayor salario asignado para esta, o para cargos similares siendo de responsabilidad del Comité de Ascensos tramitar y resolver estas diferencias. Si no hubiere acuerdo en el Comité se llevará el caso al Señor Alcalde Municipal quien decidirá, en definitiva.

Acuerdo No. 002 de 1984

Acuerdo No. 006 de 1986 – Clausula Octava

Acuerdo No. 071 de 1990

CLAUSULA CUARTA: CONCURSO PARA ASCENSOS. A partir del primero (1) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) toda vacante de mayor categoría o remuneración que se presente en el Municipio de Bucaramanga será llenada por medio del concurso ya reglamentados; entre el personal beneficiario de la Convención.

Convención Colectiva de Trabajo firmado el 11 de diciembre de 1998

CLAUSULA SEGUNDA – ESCALAFON Y ASCENSO: A partir del primero (1) de enero de 1999, el Municipio de Bucaramanga, adoptara las siguientes tablas de puntuación sobre cien (100) puntos. Para llenar las vacantes de mayor salario que se presenten en el Municipio.

PRETENSIONES:

1. Se investigue a la Alcaldía de Bucaramanga, representada legalmente por el ingeniero Rodolfo Hernández Suarez, por violación a la **LIBERTAD SINDICAL**, ya que siendo un derecho humano, cuyo aspecto más importante es la posibilidad de organizarse para la defensa de los Derechos Laborales: Es un derecho de las personas que abarcan a las trabajadoras y trabajadores asalariados, a los autónomos o independientes a las personas desempleadas y a las jubiladas y jubilados y se impongan sanciones u acciones que se ameriten, para que esta convención Colectiva sea respetada y cumplida tal y como para el efecto fue negociada.
2. Se investigue a la Alcaldía de Bucaramanga, **por violación al Artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo**, ya que de acuerdo con el Artículo 39 de la Constitución Política los Empleados y trabajadores tienen el Derecho de Asociarse Libremente en Defensa de sus intereses, formando Asociaciones o sindicatos, estos también poseen el derecho de Unirse o federarse entre sí, en consecuencia se impongan las sanciones u acciones que se ameriten por violación a lo dicho en la Constitución Política, convenios, Leyes del Trabajo.
3. **Negociación Colectiva:** Se investigue a la Alcaldía de Bucaramanga por la Violación a la convención Colectiva del Trabajo firmada con SINTRAMUNICIPIO, ya que en los Convenios Internacionales de Trabajo de la OIT, adoptados por Colombia, se define la Negociación Colectiva como todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores, por una parte, y una o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de: a) Fijar las condiciones de trabajo y empleo, o b) Regular las relaciones entre empleadores y sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr a todos estos fines a la vez, se imponga las sanciones u acciones que se ameriten por violación e incumplimiento a la convención Colectiva de Trabajo firmada con SINTRAMUNICIPIO.
4. **Permisos Sindicales:** Se investigue a la Alcaldía de Bucaramanga al negarse a otorgar los permisos sindicales a SINTRAMUNICIPIO ya que estos constituyen un mecanismo de protección y garantía del ejercicio del derecho de asociación y su desarrollo y reconocimiento se ha dado como resultado de la negociación entre los empleadores y las organizaciones sindicales. Pues la Concesión del permiso Sindicales o la restricción o justificada de ellos se constituye una vulneración al derecho de asociación sindical así se ha pronunciado en varias Ocasiones La Corte Constitucional, solicitamos se impongan las sanciones u acciones que ameriten por violación al libre desarrollo de la labor sindical y a la autonomía sindical que no ha permitido desarrollar las tareas sindicales asignadas por SINTRAMUNICIPIO.
5. **Solicitamos el Reintegro por Persecución Sindical**, solicitamos de acuerdo con los hechos denunciados, se ordene al Municipio de Bucaramanga, el reintegro al cargo de trabajadores oficiales de los compañeros Ardiila Prada Frank Alexander, Angarita Araque Juan Gregorio, Araque Bustos Luis Eduardo, Cortes Pico Nelly, Flórez Rincón Emérito, González González José Iván, Herrera Larrota Juan Guillermo, Jiménez Marín Rubiela, Jiménez Siderol Noyolliz, Mendoza Medina Gustavo, Pinzón Serrano Jorge Alberto, Quintero Corredor Gabino, Ramírez Villamizar Martha, Tarazona Alvarado Luis Alfonso, Viviescas Vargas Yeins Alexis.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Cada una de las partes aportaron pruebas documentales dirigidos a sostener el argumento por el cual se recurre a esta instancia administrativa, la primera el incumplimiento a la convención y la segunda el cumplimiento por la Alcaldía de la misma, pero este despacho no pueden entrar asumir el estudio de

esta argumentación ya que el contenido de las pruebas aportadas y de las reclamaciones perseguidas, implica hacer la declaración de un derecho para una de las partes, pues es clara la controversia en los temas objeto de reclamación y que de alguna manera ya fueron resueltos por la Dirección Territorial de Santander en el fallo emitido en la Resolución 001690 del 13 de Diciembre de 2017, al resolver la reclamación de SINTRAMUNICIPIOS de que trata el Expediente 7368001 -001274 del 18 de octubre de 2016, correspondientemente con temas de los cuales nos ocupamos en estas diligencias y encontrando este despacho que el estudio de las tesis da lugar a controversia en esta situación es de conocimiento y juicio evaluativo de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, declara en suma la razón de una de las partes.

La Resolución 001690 del 13 de diciembre de 2017 se resolvió dejar en Libertad a la organización Sindical para recurrir a la instancia Jurisdiccional, pues de otra parte no se encontró merito en temas como los Permisos Sindicales, la Citación A Comité de Ascensos y la Elección Del Mejor Aprendiz del SENA, dado que no se evidencia en forma clara la violación a la convención Colectiva de Trabajo Firmada entre SINTRAMUNICIPIOS Y ALCALDIA DE BUCARAMANGA, pues las explicaciones de la Administración Municipal, como es, la congelación de la planta de personal realizada por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo 043 del 2000, explica la actuación de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y de otra parte el análisis y razonamientos sobre estos hechos objetos de reclamación por la sindical.

El despacho recibió del Asesor del Municipio Dr ALEXANDER BARBOSA en la visita copia de la Resolución 001690 del 13 de Diciembre de 2017, por el cual se archivan unas diligencias, expedida por El Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial de Santander, Coordinación del Grupo Inspección Vigilancia y Control., que en su parte resolutive dice, Artículo Primero: Ordenó Archivar la Averiguación Preliminar adelantada en el Expediente 7368001 – 001274 del 18 de octubre de 2016, contra el Municipio de Bucaramanga, y, en Su Artículo Segundo: Deja En Libertad a la organización Sindical SINTRAMIUNICIPIO DE BUCARAMANGA de acudir a la Jurisdicción Ordinaria laboral en defensa de Sus legítimos derechos si así lo estima pertinente , por lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

Diligencias en las cuales se abordó el tema de los permisos sindicales, de lo cual el despacho comparte la tesis esgrimida por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en que tales deben estar en el orden de que los mismos no deben afectar el desarrollo mismos de la administración municipal y son ellos los que deben coordinar y autorregularse a su interior en la utilización de estos permisos, pues varios y muchos de sus miembros pertenecen a una y más organizaciones sindicales dentro de la administración municipal y son indistintamente miembros de Juntas Directivas con permiso sindical, por lo cual en los razonamientos del Municipio, quedarían de 25 miembros cuatro o mas para la prestación del servicio por la Administración Municipal.,

Por otra parte, con oficio radicado No. 010790 de fecha 17 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA allega lo requerido por el despacho en relación con la justificación exacta, precisa y concisa de la negación de los permisos sindicales objetos de la presente investigación. Se dijo al respecto en la Resolución 001690 del 13 de diciembre de 2017.

“En el empleo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, hay un total de 25 servidores públicos, de los cuales 11 estaban en permiso sindical permanente para el 26 de julio de 2017, quedando solo 14 prestando el servicio, de estos catorce, la solicitud de permiso beneficiaba a otros 11; lo que significa que de 25 Auxiliares de Servicios Generales solamente quedarían prestando servicio 3 personas. Esto es una situación que claramente demuestra la afectación del servicio, pues si existe un empleo en la planta de personal del municipio es porque el servicio que tal empleo presta se requiere; ahora bien, si

existen 25 empleos de la misma denominación quiere decir que se requiere el servicio de esas 25 personas, por lo que, si se deja de prestar el servicio por 22 de esas 25 personas, se concluye razonadamente que se afecta el servicio.

Y es el mismo caso para las denominaciones:

- *CONDUCTOR existen 5 cargos, el permiso solicitado beneficiaba a 4 de ellos.*
- *OBRERO I, son 9 los trabajadores oficiales y el permiso era para la totalidad de los OBREROS I.*
- *OPERADOR existe un cargo y el permiso era para ese trabajador*
- *AYUDANTE DE SOLDADOR existen dos cargos y el permiso era para esos 2 trabajadores*
- *HERRAMENTERO existe un cargo y el permiso era para ese trabajador.*
- *SOLDADOR existen dos cargos y el permiso era para esos 2 trabajadores*
- *RECORREDORES existen 5 cargos y el permiso era para esos 5 trabajadores*

Lo que nos deja en contesto la poca asertividad de Sintramunicipios frente a este tema con lo cual se denota la no violación palmaria a la Convención Por parte de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, en cabeza de su Alcalde Ing. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ, así como frente al tema de la conformación de los Comités de Ascenso y Elección del Mejor Aprendiz del Sena frente a la legalidad del mismo y la improcedencia que debe ser resulta por la Justicia Ordinaria laboral, ya que la legalidad o ilegalidad del Acuerdo 043 debe ser valorado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, quien resolverá si es válido para no cumplir con lo pactado en la convención colectiva de trabajo, ya que el mismo decreto Artículo 10 contempla que quedan a salvo los derechos adquiridos por los trabajadores en las convenciones colectivas de trabajo, pero desde luego es una situación a definir por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo-.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el ARTICULO 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*. Y el ARTICULO 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte del investigado de la siguiente normatividad:

CONVENCIONES COLECTIVAS.

- I. **ARTICULO 467. DEFINICIÓN.** Convención colectiva de trabajo es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

Entonces el resultado de las negociaciones entre empleador y sindicato de trabajadores materializado en forma solemne en el texto correspondiente se constituye en una norma jurídica, que actúa como reglamento convencional, aspecto que le permite el carácter de fuente formal de derecho, para regular tales relaciones en cada caso concreto y en consecuencia de observancia ineludible por las partes.

No obstante lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T - 464 del 16 de Junio de 2010, (M. P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO), se pronunció respecto a los permisos sindicales, así: "Ahora bien, siguiendo uno de los parámetros orientadores de nuestro Estado de derecho, consistente en que no existen garantías absolutas o ilimitadas, con excepción de la dignidad humana, este Tribunal ha considerado que el empleador en un momento determinado puede abstenerse de conceder esta clase de permisos o limitarlos, pero tiene el deber de justificar o motivar su decisión que, 'en últimas, debe estructurarse en la grave afectación de sus actividades, hecho que debe ponerse de presente al momento de motivar la negativa." En consecuencia, el uso de los permisos sindicales debe estar apoyado en los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, pues su abuso mengua la importancia de éstos y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical." Sobre el particular, la Corte en sentencia T-740 de 2009, dijo: - [L] normas que regulan lo atinente a los permisos sindicales no establecen expresamente las condiciones para su reconocimiento ni sujetan su ejercicio a un límite temporal. No obstante, los permisos sindicales deben consultar un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, pues, como emanación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores. También debe tenerse en cuenta que la concesión de los permisos sindicales lógicamente interfiere con el normal y habitual cumplimiento de los deberes del trabajador en la medida en que debe dedicar parte de su tiempo dentro de la jornada laboral para el desarrollo de las actividades sindicales; sin embargo, valga precisar, esta situación per se no justifica la limitación del goce de estos beneficios. "

De esta forma es claro entonces que, pueden valorarse los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del permiso sindical, para determinar su pertinencia y periodicidad, es de fundamental importancia

tener en cuenta también que los permisos sindicales deben atender a un criterio de necesidad, es decir, sólo pueden ser solicitados cuando se requieran con ocasión de las actividades sindicales, ya que como derivación de la libertad de asociación sindical, su ejercicio sólo encuentra justificación en la necesidad de otorgar a los dirigentes o representantes sindicales el tiempo necesario para adelantar aquellas gestiones que se les han encomendado para el cabal funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, sin que el desarrollo de dichas funciones interfiera con el desarrollo normal de la operación de cualquier empresa.

Frente a la situación planteada por la Organización Sindical SINTRAMUNICIPIO, respecto de verificar una presunta violación a la Convención Colectiva de Trabajo Firmada entre el Municipio de Bucaramanga y el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bucaramanga SINTRAMUNICIPIO" Observamos que el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial de Santander en el Expediente 7368001-001274 del 18 de octubre de 2016 dijo"

"A folio 17 obra en el expediente el mencionado radicado anterior No. 000342 de fecha 13 de febrero de 2017, mediante el cual se denuncia la presunta violación al PARÁGRAFO de la Cláusula Cuarta de la Convención Colectiva de Trabajo firmada el 3 de enero de 1996 que hace referencia a la vinculación laboral del Mejor Aprendiz SENA hijo de trabajador(a).

... "CLÁUSULA CUARTA: PATROCINIOS ANTE EL SENA: A partir del primero (7) de enero de 1996, el Municipio de Bucaramanga incrementará para la vigencia de 1996 a veintinueve (29) el número de cupos para los hijos de los Trabajadores que serán patrocinados por el Municipio de Bucaramanga, para adelantar estudios en los Cursos de Capacitación que dicte el SENA, y su asignación será conforme a los porcentajes de Ley.

La Junta Directiva del Sindicato pactante seleccionará dentro de los aspirantes el listado y lo presentará ante el señor alcalde para la adjudicación del patrocinio.

PARÁGRAFO; A partir del Primero (7) de enero de 1996 el Municipio de Bucaramanga vinculará laboralmente al mejor estudiante. Hijo de trabajador (a), que se encuentre patrocinado por el Municipio ante el SENA, que termine sus estudios a partir de la presente convención colectiva. "

"... Por último, en cuanto a la denuncia por presunta violación al PARAGRAFO de la Cláusula Cuarta de la Convención Colectiva de trabajo en lo referente a:

La junta Directiva del Sindicato pactante seleccionara dentro de los aspirantes el listado y lo presentara ante el señor alcalde para la adjudicación del patrocinio.

PARAGRAFO: A partir del Primero (1) de enero de 1996, el Municipio de Bucaramanga vinculara laboralmente al mejor estudiante, hijo de trabajador (a), que se encuentre patrocinado por el Municipio ante el SENA, que termine sus estudios a partir de la presente convención colectiva.

Considera el despacho, teniendo en cuenta lo ordenado por la Carta Política y lo considerado por la Corte Constitucional a través de la jurisprudencia como se procederá a explicar, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, no podría jurídicamente dar un tratamiento preferencial en cuanto a lo relacionado a vinculación de personal, encargos y vacancias de los trabajadores oficiales bajo su servicio o de los hijos de los trabajadores, pues ello significaría vulnerar el principio a la igualdad e ignorar y vulnerar la Constitución y la Ley en cuanto se trata de cubrir las vacantes existentes dado que el criterio que debe primar es el del mejor candidato en criterios de experiencia y formación (aptitud y mérito del candidato)

La Corte Constitucional, en sentencia T-297 de 1996 en ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, consideró que las convenciones colectivas de trabajo no podían establecer privilegios para el acceso a cargos:

"... el ingreso al servicio debe hacerse por el **sistema de nombramiento determinado por la Constitución o por la Ley** y a falta de esta regulación a través de concurso público de manera que **las convenciones de trabajo no pueden consagrar situaciones de privilegio para acceder al servicio público como el consignado en la convención colectiva** suscrita entre el Municipio de Sogamoso y su sindicato de trabajadores al estipular en forma abiertamente contraria a los postulados constitucionales que: "Cuando el trabajador oficial salga pensionado, se retire voluntariamente o llegare a fallecer, el Municipio **llenará la vacante con el hijo del trabajador cesante**, vinculación que se hará mediante contrato a término indefinido; en caso de no tener hijo (a) el trabajador, la administración procederá a nombrar en la vacante teniendo en cuenta los ascensos a que haya lugar", pues ello coloca la función pública al servicio de intereses particulares en detrimento de los principios inspirados en la prevalencia del interés general y en la moralidad, eficacia, celeridad e imparcialidad que son propios de la administración pública.

Además de lo anterior, **la Sala estima que las convenciones colectivas no pueden regular los aspectos relacionados con el ingreso a la función pública**, pues ello es del resorte como ya se anotó de la Constitución o de la Ley.

En razón a lo expuesto, la cláusula novena de la convención colectiva celebrada entre el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Sogamoso y el Municipio, **quebranta los principios constitucionales enunciados y es además ineficaz, ilícita e ilegal.** (negritillas fuera del original).

Como se observa, para la corte Constitucional existen competencias de suma relevancia como la de cubrir vacantes o disponer ascensos, que no pueden ser disciplinados por una cláusula contractual a voluntad de las partes que vulnera el principio de igualdad (la Convención Colectiva es un contrato según el artículo 467 del CST). Como se observó, una cláusula que vulnere los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo es en palabras de la Corte, ineficaz, ilícita e ilegal, por lo que mal haría este Despacho en ordenar el cumplimiento de este aspecto de la Convención Colectiva vigente, cuando con ello se viola la Constitución y la Ley."

Por lo anterior este despacho comparte la posición adoptada en cuanto al cumplimiento a la Convención Colectiva de Trabajo vigente por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en temas como el relacionado con la Citación a COMITÉ DE ASCENSOS y la ELECCION DEL MEJOR APRENDIZ SENA de los Hijos Trabajadores sindicalizados, de los cuales está claro el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre el **sistema de nombramiento determinado por la Constitución o por la Ley entre otros.**

Por tal razón para el despacho no se presenta una violación a la convención por parte del Municipio de Bucaramanga, pues si bien es cierto en la actualidad no se ha presentado la citación al comité de ascensos y la elección del mejor aprendiz, y que de ninguna manera puede considerarse violatorio de la convención si está vigente el Acuerdo 043 de 2000 que de una manera establece un impedimento para el cumplimiento de la Convención Colectiva de Trabajo, este deberá ser sometido a la regulación de lo Contencioso Administrativo para remover el impedimento presentado por la administración Municipal como excusa para no cumplir con el acuerdo convencional como se anotó anteriormente.

Por lo tanto, No es, este despacho el llamado a resolver el tema, ya que la misma admite una discusión del orden legal y admite la controversia, pues no somos los llamados a resolver la controversia que se plantea entre Municipio y Sintramunicipio, pues los temas como la congelación de

la planta de personal por lo Dispuesto en el Acuerdo 043 de 2000, en su Artículo 10 , en la cual se determinó que el número de trabajadores no se incrementara y en caso de vacante definitiva las mismas no podrán ser reemplazadas , lo que significa una congelación definitiva, restricción que aún está vigente y no puede ser revisada por el Ministerio ya que sus facultades no le permiten llegar hacer una análisis sobre la vigencia de la norma y como se dijo corresponde a una competencia de la Rama Jurisdiccional, que podrá evaluar la legalidad y vigencia del Acuerdo y inconsecuencia dar vía libre a la elección de los accensos pactados convencionalmente sobre la base del marco Constitucional , lo que implicaría la revisión de la convención para la administración desde el punto de la organización Sindical. Todo centrado en que la citación del Comité de Ascensos y la elección del mejor aprendiz no se da por la congelación de la planta de personal, y que solo es definida por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo competente para desatar este nudo y para determinar si esta disposición es ajusta a la Constitución o la Ley.

Igual suerte corre los demás temas de la queja presentada por la organización Sindical entono a las presuntas violaciones a la convención Colectiva de trabajo por los permisos sindicales, que si bien la corte Constitucional ha tratado el tema y donde es claro que Municipio de Bucaramanga ha otorgado permisos y solo uno es el que le han negado, pero igualmente el Municipio ha expresado sus argumentos legales y jurisprudencias , lo cual no vuelve a remitir a la jurisdicción ordinaria quien es la llamada a calificar si los presupuestos de la Alcaldía y del Sindicato están ajustados al ordenamiento legal como lo seria el artículo **2.2.2.5.3. Reconocimiento De Los Permisos Sindicales.** Decreto 1072 de 2015.

Ahora también el Municipio reincorporo a sus puesto de trabajo a los trabajadores oficiales en cargos que la organización sindical ha estimado que no corresponde a los que estaban desempeñando lo cual a contraposición el Municipio manifiesta su cumplimiento de reintegro de los trabajadores y aporta las resoluciones mediante las cuales se reintegró a los mismos, previstas en las Resoluciones No. 0170, 0171 y 203 de 2017 donde se da cumplimiento a una orden judicial, en consecuencia tiene la misma suerte cualquier reclamación en tal sentido por el carácter de los argumentos expresados por las partes .

Así mismos en lo relacionado al Derecho de Asociación, Negociación Colectiva Reintegros Y permisos sindicales está claramente determinados por la naturaleza de lo reclamado los argumentos presentados y los presupuestos dados que la misma no es de competencia del Ministerio del Trabajo sino de la Jurisdicción ordinaria, quien puede valorar los razonamientos expuestos y darle a una de las partes la razón lo que en derecho significa la declaración de Derechos atribuible a la Rama Jurisdiccional.

Por lo tanto frente a los temas expuestos no se evidencia una clara violación de la convención desde el punto de vista administrativo ya que se devienen valoraciones más allá de las que este despacho podría asumir para resolver de fondo la situación planteada por la Organización Sindical y solo por tal motivo, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., en el presente caso y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del expediente se considera acertado archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio y dejar en libertad a la organización sindical para recurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos de los trabajadores si así lo considera pertinente

Por último resulta pertinente indicar el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 y los principios de economía y celeridad consagrados en el artículo 3 de la ley anteriormente enunciada – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra:

“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones. Injustificadas."

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente **7368001-001482 4** de fecha **26 de Diciembre de 2017** contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** identificado con NIT: **890201222** representada legalmente por Ing. **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** identificado con C.C No.5561779 ;por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al accionante para que acuda a la justicia ordinaria por los hechos expuestos y considerados por el despacho.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a por **RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ** identificado con C.C No.5561779 en calidad de Representante legal de **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** identificada con NIT: **890201222**, con domicilio en **CALLE 35 No. 10-43**, Teléfono: **0** Mail: , y a **ARGEMIRO MACHADO BARRERA** identificado con CC. **13464062** en calidad de Presidente de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SINTRAMUNICIPIOS**; Con domicilio de notificación en **CALLE 37 No. 08 – 02**, en el municipio de **Bucaramanga, Santander**, teléfono: **N.R**, Mail: **N.R.** y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los



PROFILIA SIERRA MALDONADO

Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (E)

Proyectó: E. Gomez
Revisó/Aprobó: Profilia S.